

**Recurso de Revisión:** 01101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Teoloyucan, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00056/TEOLOYU/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el trece de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** mediante la cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*1.-Solicito el Certificado de Competencia Laboral en materia de Recursos Humanos y Materiales del*

*actual Director de Administración o su equivalente así como su Currículum y evidencias de experiencia, capacitaciones u otra documental que comprueben su capacidad para el cargo. 2.- Solicito todos los documentos en versión pública en los cuales haya firmado o rubricado Director de Administración o equivalente, incluyendo contratos, cheques, adjudicaciones, oficios, circulares, memorándums, informes mensuales, cuenta pública, informes, estadísticas, reportes y en general todo documento que requiera autorización de este Servidor Público desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de recepción de la presente solicitud. 3.- Todos y cada uno de los documentos considerados como anexos de la presente solicitud.” (Sic.)*

**“Modalidad de Entrega:**

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Teoloyucan no dio respuesta, por lo que se configuró **la negativa ficta a entregar información**, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**“ACTO IMPUGNADO**

*La falta de respuesta a una solicitud de información.” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No hizo entrega e la información solicitada.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **01101/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través de del oficio número PMT/UTAIP/235/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, en los siguientes términos:

“...

*Que conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia es el área responsable de atender las solicitudes de información que le hagan al sujeto obligado, en este caso al Ayuntamiento de Teoloyucan, para ello, deberá recabarse la información a través de los Servidores Públicos Habilitados de acuerdo al tipo de información que se requiera y conforme a las facultades de cada área.*

*Por medio del presente reitero que la Unidad de Transparencia, como garante del Derecho de Acceso a la Información Pública ha cumplido conforme a sus atribuciones en tiempo y forma conforme al artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo así el día quince de febrero 2021 ingresa vía plataforma SAIMEX la solicitud con número de folio 00056/TEOLOYU/IP/2021, en atención a la solicitud y derivado del análisis y estudio de la petición, esta Unidad de Transparencia, turnó a las áreas encargadas de generar la información en este caso en concreto a la Dirección de Administración en fecha quince de febrero 2021, teniendo un plazo de CINCO días hábiles para dar la respuesta a dicha solicitud de información, en fecha diecinueve de marzo del 2021 se le notificó a la área correspondientes mediante correo con número de oficio: PMT/UTAIP/239/2021, el recurso de revisión con número de folio 01101/INFOEM/IP/RR/2021 teniendo cinco días hábiles para dar respuesta o manifestar lo que a su derecho convenga.*

*...” (Sic.)*

**d) Vista del informe justificado.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones o alegatos.**

**f) Cierre de instrucción.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

##### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió, del Director de Administración, los siguientes documentos:

1. Certificado de Competencia Laboral en materia de Recursos Humanos y Materiales;
2. *Currículum Vitae* y evidencias de experiencia, capacitaciones u otra documental que comprueben su capacidad para el cargo, y
3. Todos los documentos que haya firmado o rubricado (oficios, contratos, cheques, adjudicaciones, oficios, circulares, memorándums, informes mensuales, cuenta pública, informes, estadísticas, reportes, entre otros), del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al ratificar su solicitud de información, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Teoloyucan, a través del Informe Justificado, señaló que turno la solicitud a la Dirección de Administración y esta no había proporcionado la respuesta correspondiente.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XXI, que, la información curricular de los servidores públicos, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teoloyucan.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura

de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Teoloyucan, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo como presentado, **el quince de febrero de dos mil veintiuno.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el dieciséis y feneció el nueve de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, sin contar, el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como, dos, seis y siete de marzo, todos de la presente anualidad, al ser días

inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00056/TEOLOUYU/IP/2021		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	13/02/2021 15:13:27
2	Turno a servidor público habilitado	15/02/2021 12:10:24
3	Interposición de recurso de revisión	12/03/2021 23:49:54

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento de Teoloyucan, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el nueve de marzo de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**. No obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido emitió contestación, misma que se puso a la vista del Recurrente, por lo cual, se procede a su análisis.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual es de señalar que el Recurrente requirió información del actual Director de Administración del Ayuntamiento de Teoloyucan; sobre dicha situación, es necesario traer a colación el artículo 37, fracción XVI del Bando Municipal dos mil veintiuno, de Teoloyucan, que establece que el

**Recurso de Revisión:** 01101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Director de Administración, es el Licenciado Víctor Hugo Delgado Rodríguez, tal como se muestra a continuación:

LIC. VICTOR HUGO DELGADO RODRÍGUEZ  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**PRESENTE:**

Reciba un cordial saludo así mismo con fundamento en los artículos 54, 56, 59, 176, 177, 178, 179, 190 Y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo en los artículos 1, 3, 9, 50 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento **LA NOTIFICACIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN**

Lo anterior, se robustece con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en su fracción VIII A Remuneraciones (consultado en la liga electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_viii/2/0/57575.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_viii/2/0/57575.web), el doce de mayo de dos mil veintiuno, a las trece horas), que establece que Víctor Hugo Delgado Rodríguez, es el actual Director de Administración, tal como se observa a continuación:

Ejercicio : 2020  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2020  
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a)  
Clave o nivel del puesto : 64C  
Denominación del puesto : DIRECTOR C  
Denominación del cargo : DIRECTOR C  
Área de adscripción : Dirección de Administración  
Nombre : VICTOR HUGO  
Primer apellido : DELGADO  
Segundo apellido : RODRÍGUEZ  
Sexo : Masculino

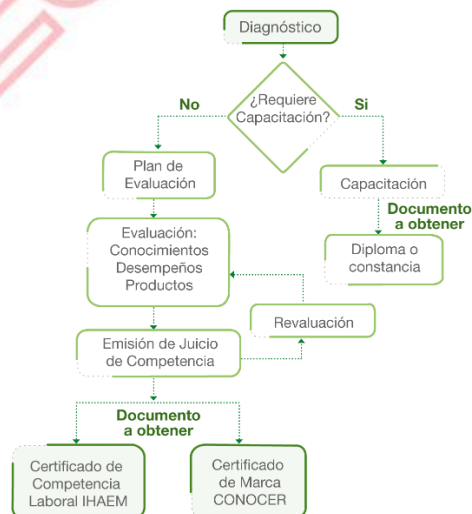
Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información del actual Director de Administración, Víctor Hugo Delgado Rodríguez; conforme a lo anterior se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, la Unidad de Transparencia, señaló que turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración, sin embargo, esta fue omisa en emitir contestación alguna, por lo que, es claro que no se puede dar por atendido el requerimiento de información, y el área en cuestión, esta incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, para lo cual, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada.

- **Certificado de Competencia Laboral en materia de Recursos Humanos y Materiales**

Al respecto, en la página del Instituto Hacendario del Estado de México, en su apartado de Certificación (consultada el trece de mayo de dos mil veintiuno, a las doce horas en la liga [https://ihaem.edomex.gob.mx/certificacion\\_cocertem](https://ihaem.edomex.gob.mx/certificacion_cocertem)), se establece que la certificación de competencia laboral es el proceso mediante el cual se reconoce que una persona ha demostrado su competencia (conjunto de habilidades, aptitudes y destrezas para desempeñar una función productiva), con base a una Norma Institucional de Competencia Laboral; a través del siguiente proceso:



En ese orden de ideas, en el apartado de Normas Instituciones de Competencia Laboral (consultado el trece de mayo de dos mil veintiuno, a las catorce horas, en la página electrónica [http://ihaem.edomex.gob.mx/normas\\_institucionales\\_competencia](http://ihaem.edomex.gob.mx/normas_institucionales_competencia)), establece que existe la certificación “Dirección de la administración de los recursos humanos, materiales y servicios generales del gobierno municipal”, que evalúa a las personas que se desempeñan como directores de administración municipal o equivalentes, en el uso eficaz, eficiente y legalidad de los recursos humanos, materiales y servicios generales del gobierno municipal.

Como se logra observar, en el presente caso, se solicitó la certificación de competencia laboral de Víctor Hugo Delgado Rodríguez, en la norma institucional de competencia; en ese orden de ideas, se revisó la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece los cargos municipales que necesitan acreditar una certificación de competencia laboral, sin que se localizará en específico que el Director de Administración, deba contar con dicho requisito.

Además, se realizó una búsqueda en la normatividad municipal y no se localizó como requisito para ocupar dicho cargo, que sea necesario contar con dicha certificación, para poder ocupar el puesto señalado; sin embargo, toda vez que no el área en cuestión no se pronunció, resulta necesario que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de que proporcione el Certificado de Competencia Laboral “Dirección de la administración de los recursos humanos, materiales y servicios generales del gobierno municipal”, emitido a favor del actual Director de Administración, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

No obstante, para el caso que no cuente con dicha certificación, por no existir obligación normativa, deberá informárselo al ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- ***Currículum vitae* y evidencias de experiencia, capacitaciones u otra documental que comprueben su capacidad para el cargo.**

Por lo que hace al *currículum vitae*, corresponde al documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Teoloyucan.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de

difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *curriculum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

*“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su*

*trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el *currículum vitae***, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, por lo que hace a los documentos de experiencia profesional y laboral, capacitaciones y habilidades, es necesario traer por analogía, el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para determinados cargos, será necesario contar con título profesional o acreditar experiencia mínimo de un año; por lo que, en el presente caso y toda vez, que el Sujeto Obligado no se pronunció, resulta procedente ordenar la búsqueda y ordenar la entrega de los documentos que obren en el expediente laboral del actual Director de Administración, que den cuenta de su experiencia laboral, profesional, sus capacitaciones y habilidades, entre los documentos que dan cuenta de dicha información, de manera enunciativa, más no limitativa, se encuentran certificados, títulos, diplomas, solicitud de empleo e inclusive el propio *currículum vitae*, por lo que, deberá proporcionar los documentos que obren en el legajo referido y den cuenta de dicha información, de conformidad con el artículo 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

- **Todos los documentos que haya firmado o rubricado el Director de Administración, del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintiuno.**

Al respecto, el artículo 3º, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los documentos, son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los servidores públicos.

Además, es de señalar que conforme al artículo 4º, de dicha normatividad, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible de manera permanente por cualquier persona.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener aquellos documentos que haya firmado o rubricado el actual Director de Administración, del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintiuno; por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de proporcionar los documentos que den cuenta de dicha información.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión

pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto al actual Director de Administración, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Certificado de Competencia Laboral “Dirección de la administración de los recursos humanos, materiales y servicios generales del gobierno municipal”;
2. Información Curricular (*currículum vitae*, solicitud de empleo, ficha curricular, entre otros);
3. Experiencia laboral, profesional, capacitaciones y capacidad para ocupar el cargo, y
4. Documentos firmados o rubricados (oficios, contratos, cheques, adjudicaciones, oficios, circulares, memorándums, informes mensuales, cuenta pública, informes, estadísticas, reportes, entre otros), del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones

públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con el certificado de competencia laboral, al no haber obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna, pues mediante el Informe Justificado únicamente señaló el área a la cual se turno la solicitud, sin proporcionar la información peticionada.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Teoloyucan omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

**OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a la fracción XXI, del artículo 92, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a la información curricular; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de

transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2021 en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto al actual Director de Administración, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Certificado de Competencia Laboral “Dirección de la administración de los recursos humanos, materiales y servicios generales del gobierno municipal”;
2. Información Curricular;
3. Experiencia laboral, profesional, capacitaciones y capacidad para ocupar el cargo, y
4. Documentos firmados o rubricados, del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintiuno.

**Recurso de Revisión:** 01101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con el certificado de competencia laboral, al no haber obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 01101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN